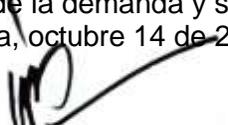


 JURISDICCIÓN FAMILIA	AUTO INTERLOCUTORIO	 ERES <small>EXCELENCIA EN RESOLUCIÓN DE SENTENCIAS</small>
Código: GSP-FT-49	Versión: 1	Fecha de aprobación: 22/05/2012

INFORME SECRETARIAL

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para resolver. No acredita el envío de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada Palmira, octubre 14 de 2021.


WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO.
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA
AUTO INTERLOCUTORIO

RAD. N°. Rad-76-520-31-10-003-2021-00448-00
Palmira, octubre catorce (14) de Dos Mil Veintiuno (2021).

Del preliminar examen practicado por el Despacho a la presente demanda VERBAL de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO POR DIVORCIO promovida por el señor JAIME VIVEROS, mayor vecino del corregimiento de Villa Gorgona, Candelaria, en contra de la señora MARICELA SALINAS, de iguales condiciones civiles no se observa que, aun cuando se manifiesta desconocer la dirección electrónica de la demanda, empero conociendo el sitio donde reside, se aporte constancia del envío de la demanda y sus anexos a la dirección urbana que se anota, de tal suerte que no se ha dado cumplimiento al requerimiento previsto en el inciso 4° del art. 6° e inciso 2° del art. 8° del Decreto legislativo 806 de 2020. Igualmente se observa incongruencia entre la causal denunciada en el poder conferido, frente a la que se invoca en la demanda. En consecuencia, se inadmitirá la demanda, y se concederá a la parte demandante un término de cinco (05) días para que la corrija so pena de rechazo. Por lo tanto, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el literal 7° del artículo 90 del C. G. del P.

RESUELVE

1. INADMITIR la presente demanda VERBAL de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO POR DIVORCIO promovida por el señor JAIME VIVEROS en contra de la señora MARICELA SALINAS.

2. CONCÉDESE a la parte actora un término de cinco (5) días, a fin de que subsane los defectos señalados, so pena de ser rechazada, en este último evento, sin necesidad de desglose. (Art. 90 num. 7-2 C.G. del P.)

3. RECONOCESE PERSONERÍA suficiente a la abogada MARIA ELENA GONZALEZ TORRES, actualmente inscrito y en ejercicio, con la T.P. No.290352 del C. S. J., cedula bajo el No.39566343, para que represente los intereses de la parte demandante, conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,


LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

Firmado Por:

**Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7504242d680275721fa404fafc41f60bb183cdc92b3fe1e8272de517bde7b1**
Documento generado en 15/10/2021 03:16:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>